

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LINEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 195.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en Real orden de 12 de Julio último dice al Ilmo. Sr. Director General de contribuciones lo siguiente

«Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. I. se ha servido disponer que la subasta ordinaria que debe celebrarse en el presente año para contratar la recaudacion de las contribuciones directas en los distritos que resulten vacantes en fin de Diciembre próximo, se anuncie y lleve á efecto en la forma y en los días que determina la Instruccion de 20 de Agosto de 1859, por el plazo desde 1.º de Enero inmediato hasta fin de Junio de 1866, para cuya época tendrá lugar la licitacion general acordada con arreglo á la nueva Instruccion que esa Direccion general ha de redactar oportunamente despues de verificada la subasta de que se trata, en la cual deberán tenerse presentes las disposiciones adoptadas con posterioridad á la citada Instruccion de 20 de Agosto. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

En su consecuencia, se inserta á continuacion la Instruccion á que deben sujetarse los rematantes, y la relacion formada por la Administracion de Hacienda pública de los pueblos que se citaran expresando el importe de un trimestre

de las contribuciones territorial y subsidio cuyo tipo debe servir, tanto para el previo depósito, cuanto para la constitucion de la fianza que debe verificarse en garantía de este cargo.

Instruccion

que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de contribuciones Territorial é Industrial y sus recargos y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrán conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.º Los Gobernadores de acuerdo con los Administradores de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiese recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente instruccion y una relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del Boletin en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador el día 20 de Setiembre próximo, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de 3 rs. por 100 en la territorial y 3 rs. 89 cént. por 100 en la industrial; siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones ó que incluya condicion alguna diferente de la de esta instruccion.

Art. 6.º A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haber constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extension de pueblos tendrán preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si algunos de estos no respondieren por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas, hubiesen de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudacion de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10. Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta instruccion, se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubieren presen-

tado, y por último, se estenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11. La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. Los Gobernadores remitirán el expediente de subasta que comprenderá el Boletin oficial en que se hubiere anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubieren anulado.

La Direccion consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducará el nombramiento de recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: en metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854 y de 250 millones, de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carrteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo, estos últimos, á lo

mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la deuda con interés, consolidada y diferida ó con amortizacion periódica y necesaria establecida por las leyes al precio corriente en la bolsa el dia anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles, capitalizada por la contribucion que satisfagan y con deduccion de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza, debiendo cubrirse la otra 3.ª parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demá especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico, percibirán los recaudadores el interés anual de 5 por 100 determinado por la legislacion vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, prévio los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianzas.

Art. 18. La cobranza de capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los Recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 25. Tienen no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la Instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que le adeudasen y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresos en las cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administracion lo creyese conveniente y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiara el apremio contra él desde el dia primero del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurriesen los contribuyentes, pero aun en el caso de haber cesado en su encaigo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 23. Ningun contrato podrá rendirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubiesen incurrido.

Art. 24. Los Recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no le fuera posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviera abierto.

La data se compondrá:

1.ª De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubie-

sen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.ª Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y 3.ª Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiere espedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes: pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya diesen por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiere conferido el nuevo nombramiento, pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior, podrán solicitar la trasmision de su encaigo á otra persona y el Gobierno aprobarla siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los Recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la instruccion de 20 de Diciembre de 23 de 1847 y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año. Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyese el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnizaciou de ninguna clase, pero podrán pedir la rescision de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin solicitar, depositará préviamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo dia que el de todos los demas recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede presentarán sus fianzas en el término de un mes improrrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubiesen de obtener recaudaciones sin prévia licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en vir-

tud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin represion alguna ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34. Los recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta instruccion para los que fuesen nombrados mediante aquél acto.

Art. 35. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuestos y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun, á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubiesen de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

ADVERTENCIAS.

1.ª Que por la Real orden de 3 de Mayo de 1863, adiciouando el art. 14 de la citada instruccion, se ha dispuesto que en lo sucesivo la caducidad del nombramiento y la pérdida del prévio depósito se entenderá con todos los distritos subastados, aun cuando el Recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demas, que de ningun modo le será concedido.

2.ª Que por otra Real orden de 26 de Mayo de 1860 esplicando cual es el verdadero sentido del art. 15 de la indicada instruccion, S. M. se sirvió declarar que por este artículo ha quedado virtualmente derogado lo que se disponia en el 47 de la instruccion de 16 de Abril de 1816, en cuanto á la tasacion pericial de las fincas con informacion de testigos de abono y aprobacion judicial; y que por tanto no deben exigirse en el nuevo sistema establecido estos requisitos, en atencion á ser suficiente en este punto la capitalizacion de las fincas por la contribucion que satisfacen.

3.ª Que asimismo por otra Real orden de 28 de Enero de este año, se ha dispuesto: 1.ª Que cuando no puedan capitalizarse los prédios con arreglo al artículo 15 antes citado, se tasen y se reciban de conformidad á lo prevenido en el 47 de la instruccion de 1816. 2.ª Que las fincas urbanas que se hayan de afianzar, necesitan estar situadas en capitales de provincia ó puestos habilitados. Y 3.ª Que no son admisibles las rentas forales para fianzas de recaudadores.

Y 4.ª Que por la Real orden de 20 de Setiembre de 1861, se ha modificado el art. 16 de la instruccion de 20 de Agosto en el sentido de que tanto las fianzas en metálico anteriormente constituidas por los recaudadores, como las que en lo sucesivo se constituyan, solo devengarán el interés que se señale en las disposiciones por que se rija la Caja general de Depósitos.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... enterado de las condiciones que se fijan en la instruccion de 20 de Agosto de 1859, y Reales órdenes posteriores hace proposicion desde 1.ª de Enero de 1863 hasta fin de Junio de 1866, á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial del distrito municipal que se expresa á continuacion bajo los premios que se fijan, acompañando en garantia el certificado del prévio depósito que está prevenido.

Distrito municipal con los premios de..... por 100 en la territorial y de..... por 100 en la industrial.

Fecha y firma

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta, debiendo advertir que dicha licitacion, tendrá lugar en mi despacho situado en este Gobierno de provincia á las doce en punto de la mañana del dia 20 de Setiembre próximo.

Albacete 15 de Agosto de 1864.— Julian de Nocedal.

Otra núm. 196.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 1.ª del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Teniendo en consideracion la utilidad de que se difundan y generalicen los conocimientos piscícolas, que pueden proporcionar abundantes recursos al país y ser causa de la explotacion de un género de riqueza hasta ahora casi desconocido la Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien mandar que recomiende V. S. á los Ayuntamientos y demás corporaciones de esa provincia la adquisicion del MANUAL PRÁCTICO DE PISCICULTURA escrito por D. Mariano de la Paz Gallego, siendo de abono á los mismos en sus respectivos presupuestos las cantidades que destinen á este gasto.»

Cuya Real disposicion he dispuesto se publique en este periódico oficial, recomendando á los Ayuntamientos y demás corporaciones de esta provincia la adquisicion de la mencionada obra por ser de utilidad reconocida.

Albacete 12 de Agosto de 1864.— Julian de Nocedal.

Administracion principal de Hacienda pública.

Relacion de los distritos municipales, cuya cobranza de contribuciones no se halla contratada desde 1.ª de Enero próximo á 30 de Junio del año 1866, con expresion del importe de un trimestre por ambas contribuciones.

	TOTAL.	99
		176.787
INDUSTRIAL.	Importe de un trimestre con todos los recargos.	3.782
TERRITORIAL.	Importe de un trimestre con todos los recargos.	173.055

La Gineta

El Administrador, P. I., Ramon Oleina.

PÓSITOS. (a)

PROVINCIA DE...

Resumen general que totaliza los estados parciales de los Positos de esta provincia levantados en la visita de inspeccion girada en 1864, con vista de los resultados que ofrecen las cuentas de los dos periodos que se comparan, y que presenta el capital activo y pasivo de cada establecimiento, puesto en movimiento reproductivo de creces, con el número de labradores socorridos en uno y otro periodo, cuyas diferencias de más y de menos esplican, razonan y comprueban la Memoria y documentos que se acompañan, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 29, 30 y 31 de la instruccion sobre visitas aprobada por Real orden de 24 de Julio de 1864.

Nombres de los Ayuntamientos de esta provincia por orden alfabético que tienen Pósito.	ENTRADAS QUE FORMAN EL CARGO DE LAS CUENTAS DE PANERA Y DEL ARCA EN		SALIDAS QUE FORMAN LA DATA DE LAS CUENTAS DE PANERA Y DEL ARCA POR REPARTIMIENTOS Y OTROS GASTOS.		NÚMERO DE LABRADORES SOCORRIDOS EN AMBOS PERÍODOS.		CANTIDADES QUE LES FUERON REPARTIDAS EN		IMPORTE DE LA RELACION DE DEUDORES, COMO CAPITAL REPARTIDO Y A REALIZAR EN CUENTAS SUCESIVAS POR		CAPITAL PASIVO A CONVERTIR EN GRANOS O DINERO SEGUN RESULTA DEL INVENTARIO GENERAL DE CADA PÓSITO, POR CREDITO, SUMINISTROS, EFECTOS Y ANTICIPOS EN	
	GRANOS.	METALICO.	GRANOS.	METALICO.	GRANOS.	METALICO.	GRANOS.	METALICO.	GRANOS.	METALICO.	GRANOS.	METALICO.
	1863.	Primer semestre de 1864.	1863.	Primer semestre de 1864.	1863.	Primer semestre de 1864.	1863.	Primer semestre de 1864.	1863.	Primer semestre de 1864.	1863.	Primer semestre de 1864.
	Fanegas.	Reales.	Fanegas.	Reales.	Fanegas.	Reales.	Fanegas.	Reales.	Fanegas.	Reales.	Fanegas.	Reales.

(a) Modelos que se citan en la Instruccion de Positos, inserta en el Boletín núm. 94 del viernes 5.

(1) Aquí variarán las fechas segun los periodos económicos que se comparan en este resumen.

COMISION DE EXAMEN DE CUENTAS EN EL GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

PARTIDO JUDICIAL DE.....

AYUNTAMIENTO DE.....

DATOS ESTADÍSTICOS.

FÓLIO NÚM.....

Poblacion segun el censo vigente. { Vecinos... { Almas...	Poblacion y superficie.	Contribuciones.	Clases contribuyentes	Número de individuos	Fundacion ú origen del pósito.	Gastos municipales de este Ayuntamiento segun sus cuentas del quinquenio en los periodos economicos de	
						1863-64.	1864-65.
2000	6500	"	Urbana.	600	Abierto desde	1863-64.	22006
6500	"	"	Rustica.	1200	Su creacion con fondos de la clase labradora (si ó no).	1864-65.	"
"	"	80000	Pecuaria.	80	Municipal con fondos de todo el vecindario, por repartos vecinales, ó por medio del presupuesto:		
"	"	20000	Fabricantes.	7	Pio ó de patronato particular tomando parte en su administracion con el Ayuntamiento.	1865-66.	"
"	"	40000	Comerciantes.	50	D..	1866-67.	"
15000	"	"	Profesores y menestrales.	60	D..	1867-68.	"
50000	50000	"	Clase jornalera y obrera.	1500	D..		
		"	Pobres de solemnidad.	50	D..		

HOJA del libro-registro que se abre al Pósito de este distrito municipal en cumplimiento del art. 55 de la Real instruccion sobre visitas, y de acuerdo tambien con la instruccion para la Contabilidad de este ramo aprobada en Real orden de 31 de Mayo de 1864. Al folio vuelto se lleva el registro de todos los expedientes, consultas y resoluciones que produce este Pósito ante el Gobierno de provincia.

Periodos economicos de contabilidad.	Fechas de la rendicion y admision de la cuenta, ó pedido de exencion.		Fechas en que pasan al Consejo con la aprobacion gubernativa ó declaracion de exencion.		Últimadas por el Consejo y fechas en que se comunican á los Alcaldes los folios definitivos de aprobacion ó finiquitos.		Cuenta de paneras.		Cuenta del Area.		Importe total de la relacion de deudores.		Idem del inventario general.		Cantidades que fueron repartidas.		OBSERVACIONES		
	Dia.	Mes.	Año.	Dia.	Mes.	Año.	Cargo.	Data.	Cargo.	Data.	En granos.	En dinero.	Por granos.	Por dinero.	En granos.	En dinero.			
																		Fanegas.	Cs.
1862																			
1863																			
Primer semestre de 1864.																			
1864-65																			
1865-66																			
1866-67																			
1867-68																			
1868-69																			
1869-70																			
1870-71																			

(1.) Cuando se haya declarado por el Gobernador la exencion de rendir cuentas, se pondrá aquí nota de Exencion declarada con responsabilidad (ó sin ella) y su llamada al registro de la vuelta.

breve en los artículos 33 y 34 de la Instruccion sobre visitas á los Alcaldes de los Pósitos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 55 de la Real Instruccion de 1864, para que los Alcaldes de los Pósitos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 55 de la Real Instruccion de 1864, presenten al Gobernador de la Provincia, en el primer semestre de cada año, un libro-registro en el que se consignen las cuentas de los Pósitos, con sus respectivos datos estadísticos, y el importe de los gastos que se hubieren hecho en el ejercicio de su cargo, para que el Gobernador, en virtud de lo dispuesto en el artículo 55 de la Real Instruccion de 1864, pueda declarar la exencion de rendir cuentas, ó no, segun el caso.

(Se concluirá.)

Albacete, 1864.—Imp. de Serna y Soler, Mayor, 3.